

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá, así:

ADICION

Ingresos	
1. Disponibilidad Inicial	\$383.308.200
Total Adición Ingresos	\$383.308.200
Gastos	
1. Funcionamiento	\$383.308.200
Total Adición Gastos	\$383.308.200

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.
(C.F.)

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil tres (2003) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de treinta y siete mil quinientos pesos (\$37.500.); el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil tres (2003) y deroga el Decreto número 2909 de diciembre 31 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

El Ministro de Transporte,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Roberto Junguito Bonnet.

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Andrés Uriel Gallego.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3232 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho Colombiano;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas";

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra la "remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo" como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: "fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia";

Que el parágrafo del artículo 8° de la referida Ley expresa que "Cuando definitivamente no se logre consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC)";

Que según consta en actas del 23 y el 26 de diciembre del año en curso, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales después de amplias deliberaciones sobre el particular no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obliga al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo;

Que según la Sentencia C-815 de 1999 de la Corte Constitucional, la competencia citada se ejerce tomando en cuenta el análisis de la inflación y la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto, la especial protección constitucional del trabajo, la necesidad de mantener una remuneración conforme a los postulados del artículo 53 de la Constitución Política, la función social de la empresa y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año 2003 regirá como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000.)

Artículo 2°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil tres (2003) y deroga el Decreto número 2910 de diciembre 31 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Roberto Junguito Bonnet.

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

DECRETO NUMERO 3233 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 15 de 1959 y la Ley 4ª de 1992,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2144 DE 2002

(diciembre 19)

por la cual se adopta el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 87 de 1993, artículo 4°, literales b y l, el Decreto 2719 del 27 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con el artículo 1°, parágrafo único, de la Ley 87 de 1993, los Manuales de Procesos y Procedimientos son uno de los instrumentos a través de los cuales se cumple el control interno;

Que la aplicación de este instrumento contribuye al logro de uno de los objetivos del control interno, como es garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

Que la estandarización de los procedimientos institucionales, dentro de parámetros de calidad, facilita y agiliza la gestión de la entidad;

Que es necesario implantar el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual de Procesos y Procedimientos para la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual hace parte de la presente resolución.

Artículo 2°. Establecer en el responsable de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la obligación de velar por la implementación y desarrollo de los procedimientos y herramientas administrativas necesarias para el buen desempeño de las actividades propias de su competencia.

Artículo 3°. La coordinación de la implantación y evaluación del Manual de Procesos y Procedimientos adoptado mediante la presente resolución estará a cargo de la Oficina de Planeación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 4°. El Jefe de la Oficina de Planeación comunicará al responsable de la Secretaría Jurídica, el respectivo Manual de Procesos y Procedimientos.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2002.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alberto Velásquez Echeverri.

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS



Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO SSPD 015828 DE 2002

(diciembre 10)

por la cual se designa un agente especial para la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta, S. A., E.S.P. Telesantamarta.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994 y el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y